

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

LM WASTE SERVICES, INC
(PATRONO O COMPAÑIA)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO LOCAL 901
(UNIÓN)

CASO NÚM.: A-11-2712

SOBRE: DESPIDO DEL
SR. ELEAZER MARTÍNEZ

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Citado el caso de referencia para vista de arbitraje a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 23 de octubre de 2018, a las 8:30 am, compareció la Unión de Tronquistas de Puerto Rico Local 901 y fue representada por el Lcdo. José Enrique Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz.

La compañía LM Waste Service. Inc, en adelante, el "Patrono" o "la Compañía", no compareció ni solicitó posposición previo a la vista. Luego de aguardar por la Compañía hasta las 9:51 am y verificar en el expediente que la última dirección conocida¹ estuviese correcta y que la notificación² no hubiese sido devuelta por el correo federal, procedimos a efectuar la vista ex-parte según solicitado³ y de conformidad con la facultad que nos confiere el Reglamento de

¹ PBM 123 PO BOX 7886 Guaynabo PR 00970-7886.

² Notificación de Vista número 7 de 5 de septiembre 2018 dirigida a LM Waste Services Corp 1353 Ave. Luis Vigoreaux PBM 740 Guaynabo, PR 00966-2715. De igual forma, indagamos en la Recepción de nuestro Negociado para conocer si se recibió alguna llamada telefónica o si había algún fax o carta referente a este caso y nos señalaron que no había nada al respecto.

³ La Representación Legal de la Unión también nos refirió para el registro que el Patrono tampoco compareció a otros casos con la misma Unión ante otros árbitros y que el conocimiento que tiene era que la Compañía había cerrado operaciones, pero que no conocía si en este momento estaba en operaciones. Expresó que como parte de su deber de representación comparece en representación del Querellante Martínez.

nuestro Negociado⁴ en el Artículo XIII-APLAZAMIENTO O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESESTIMIENTOS- Inciso C, que dispone:

c) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante; acorde a lo dispuesto en el Artículo XI, Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

II. CONTROVERSIA

La Unión sostiene en la presente querella que la Compañía despidió injustificadamente al Sr. Eleazer Martínez y nos solicitó que resolviéramos que el despido del Querellante fue injustificado. El abogado afirmó que este era un caso disciplinario y que el peso de la prueba le correspondía al Patrono, quien no compareció ni justificó su incomparecencia ante el Negociado. Que en el presente

⁴ Nos referimos al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Véase, además del Artículo XIII Inciso C, supra, el Artículo XI-VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO - Inciso (i) que dispone:

La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del Convenio Colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

caso no hubo prueba para sostener la alegación de despido por lo que solicitaba que se decretará el despido como uno injustificado y se ordenara, como remedio, la reposición inmediata del Querellante a su plaza con todos los salarios dejados de devengar.

III. OPINIÓN

Resuelto y sostenido está en la jurisprudencia arbitral, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente para probar⁵ los hechos esenciales de su contención. Así lo han resuelto en:

Clarence Updegraff, *Arbitration of Labor Disputes*, BNA Book 1946, pág. 97.

This is so sensible and logical a principle that no one, understanding it, would disagree. They merely explained that the party holding the affirmative of an issue must produce sufficient evidence to prove the facts essential to his claim.

Árbitro F.M. Ingle, en *Combustion Engineering Co.*, 9 LA 1948, Pág. 515.

The doctrine of burden of proof simply means that the party who asserts a claim or right against another party has the burden or responsibility of proving it.

Oven Fairweather, *Practice and Procedure in Labor Arbitration*, Second Edition, BNA Books, Pág. 252:

The general rule, followed by arbitrators in nondisciplinary proceedings, is that the grieving party, typically the union, bears the initial burden of presenting sufficient evidence to prove its contention. It is therefore usually up to the union to demonstrate that the action taken by the management is inconsistent with some limitation, contractual or otherwise, in the labor agreement.

⁵ Regla 10.B- Evaluación y suficiencia de la prueba 3 P.F.P., pág. 19. “La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia”.

Marvin Hill, Jr. and Anthony v. Sinicropi, Evidence in Arbitration, BNA Books, Pág. 13.

A review of published decisions indicates that the burden of proof may depend upon the nature of the issue, the specific contract provision, or a usage established by the parties.

En esa misma dirección, refiérase a lo resuelto en Sportek, Inc., 77-1 ARB 8230 (Gibson, 1977); St. Joseph Sead Co., 29 LA 781 (Bothwell, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); y en Borg Warner Corp., 49 LA 882 (Larkin, 1967).

Véase, además, Elkouri, "How Arbitration Works", BNA Books, Fifth Edition⁶, (1997), pág. 453.

Incluso nuestra más alta curia apelativa, en el caso de JRT vs. Hato Rey Psychiatric, 87 JTS 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quién el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, Burden of Prof. In Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).

⁶ Véase, también, Elkouri, "How Arbitration Works", BNA Books, Eighth Edition, (2016), Capítulo 8, pág. 8-50.

En ausencia de prueba patronal en este caso sobre la justificación de la acción disciplinaria impuesta emitimos, conforme a los hechos, el siguiente:

IV. LAUDO DE ARBITRAJE

El despido del Sr. Eleazer Martínez no fue justificado. El Patrono de autos no compareció ante nos para sostener con prueba su determinación de despido del querellante Eleazer Martínez. Se ordena su reposición inmediata junto con el pago de todos los salarios o emolumentos dejados de recibir como cualquier otro beneficio al cual hubiera tenido derecho de no haber sido injustificadamente despedido por la Compañía.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2018.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 29 de octubre de 2018; se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. JOSÉ E. CARRERA ROVIRA
ABOGADO Y PORTAVOZ
UNIÓN DE TRONQUISTA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, PR 00912

LM WASTE SERVICES CORP
1353 AVE. LUIS VIGOREAUX
PBM 740 GUAYNABO, PR 00966-2715

SRA. GLADYS CORDERO
DIVISIÓN DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, PR 00912

LCDO. FRANCISCO J. GRILLO GONZALEZ
ABOGADO Y PORTAVOZ
PBM 123 PO BOX 7886
GUAYNABO, PR 00970-7886



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/msr